

BUFETE MEJÍA-RICART

ABOGADOS | ATTORNEYS

LEY 875 **SOBRE VISADOS**



BMR

Conoce y defiende tus derechos

www.mejjaricart.com

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 875, que deroga y sustituye la Ley No. 98, del 29 de diciembre de 1965, sobre
Visados

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 875

Artículo 1.— Los extranjeros que deseen viajar a territorio Nacional deben tener en sus correspondientes documentos de viaje una Visa expedida por las autoridades competentes del Servicio Exterior de la República o de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo 1.— Están exentos de esta formalidad: a) los nacionales de aquellos países con los cuales existan acuerdos sobre dispensas de visados, siempre que el objeto del viaje esté autorizado en los textos de los mismos; y b) los nacionales de aquellos países a

quienes la ley de la materia les permite viajar al país con tarjetas de turista para los fines indicados en la misma.

Párrafo II.— Para los fines de establecer residencia en el país o ejercer cualquier actividad lucrativa, de negocios o representación profesional o de comercio, aun cuando no sea retribuida en el territorio nacional, o para un estada de más del término que autorizan los acuerdos sobre visados o las Tarjetas de Turista, será indispensable la previa obtención de visas para viajar al país, en todos los casos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, de los acuerdos sobre dispensa de visados y de la ley que autoriza el uso de tarjetas de turista.

Artículo 2.— Las visas se expedirán en pasaportes o documentos de viaje vigentes reconocidos por las autoridades competentes de la República y cuyos titulares reunan las condiciones personales satisfactorias para poder ser admitidos en territorio nacional.

Artículo 3.— Las visas se clasificarán de acuerdo con la categoría de los pasaportes, calidad de los beneficiarios, motivo de viaje, utilidad de aplicaciones o uso y término de vigencia.

Según estos conceptos en la expedición de las Visas se distinguirán las siguientes especificaciones:

<u>Clasificación</u>	<u>Símbolo</u>	<u>Utilidad de Apli- caciones o Uso</u>	<u>Término de Vigencia</u>
1.-Diplomática	DM	Entradas Múltiples	60 Días
2.-Oficial	DM	Entradas Múltiples	1 año
	OM	Entradas Múltiples	60 Días
3.-Cortesía	OM	Entradas Múltiples	1 año
	CS	Una Entrada	60 Días
	CM	Entradas Múltiples	60 Días
	CM	Entradas Múltiples	1 año
4.-Negocio	NS	Una Entrada	60 Días
	NM	Entradas Múltiples	1 año
5.-Dependencia	DPM	Entradas Múltiples	60 días

–181–

	DPM	Entradas Múltiples	1 año
6.-Turismo	TS	Una Entrada	60 Días
7.-Residencia	RS	Una Entrada	60 Días
8.-Estudiante	E	Entradas Múltiples	1 año

Párrafo I.— Las visas diplomáticas serán expedidas en pasaportes diplomáticos o en documentos de viaje equivalentes de Organismos Internacionales, de la siguiente manera:

a) La visa diplomática múltiple por 60 días será expedida a diplomáticos que viajen al país particularmente o en gestión ocasional, para asistir a reuniones internacionales que se celebren en el país o en misiones especiales, y a sus familiares correspondientes; y

b) La visa diplomática múltiple por un año, renovable por igual término, será expedida a diplomáticos que sean acreditados por tiempo indefinido en el país, y a sus familiares correspondientes.

Párrafo II.— Las visas oficiales serán expedidas en pasaportes oficiales o documentos de viaje equivalentes de Organismos Internacionales, de la siguiente manera:

a) La visa oficial múltiple por 60 días será expedida a funcionarios gubernamentales o de Organismos Internacionales que viajen al país particularmente o en gestión ocasional y a sus familiares correspondientes; y

b) La visa oficial múltiple por un año será expedida a funcionarios gubernamentales o de Organismos Internacionales acreditados por tiempo indefinido en el país, y a sus familiares correspondientes.

Párrafo III.— Las visas de cortesía serán expedidas en pasaportes ordinarios a funcionarios diplomáticos u oficiales y a sus familiares correspondientes que viajen al país con esta clase de pasaportes; y a personalidades distinguidas y a sus familiares correspondientes de la siguiente manera:

a) La visa de cortesía simple será expedida cuando éstos viajen ocasionalmente;

b) La visa de cortesía múltiple por 60 días será expedida en caso de viajar al país los usuarios por tiempo indeterminado; y

c) La visa de cortesía múltiple por un año será expedida cuando los usuarios estén destinados a permanecer en el país por tiempo indefinido.

Párrafo IV.— Para fines de aplicación de los párrafos I, II y III del presente artículo se comprende como familiares correspondientes a la Madre Soltera, al Cónyuge, a las Hijas Solteras y a los Hijos Menores de edad.

Párrafo V.— Las visas de negocios serán expedidas para viajes profesionales o de comercio.

Las visas de negocios para técnicos o personas que viajen con fines de cumplir contratos de trabajo con organismos o empresas gubernamentales podrán ser expedidas por un año para entradas múltiples, según la naturaleza del Contrato.

Párrafo VI.— Las visas de dependencia serán expedidas en razón de dependencia familiar o de servidumbre de los usuarios y su carácter simple o múltiple y el término de su duración serán consecuentes a las visas otorgadas al pariente principal o al patrono de quienes dependan.

Párrafo VII.— Las visas de Turismo para viajes de placer y las visas de residencia para viajes con fines de establecerse en el país tendrán una vigencia de 60 días y serán válidas para una sola entrada.

Párrafo VIII.— Las visas de estudiantes serán expedidas con fines de cursar estudios en el país a quienes prueben su condición de estudiantes aceptados por las instituciones docentes nacionales donde vayan a cursar estudios, por un año para entradas múltiples.

Párrafo IX.— Las autorizaciones de visas estarán abiertas para su procuración por un término de 60 días, desde la fecha indicada en las mismas.

Artículo 4.— La expedición de cada visa estará sujeta al pago de los derechos consulares correspondientes, en los siguientes casos:

a) Visas de Negocio, cual que sea su clasificación;

b) Visas de Dependencia, cuando las mismas no resulten de calidad diplomática u oficial del familiar principal o del patrono;

c) Visas de Turismo;

d) Visas de Residencia; y

e) Visas de Estudiantes.

Párrafo.— Quedan exceptuados del pago de los derechos indicados en el presente artículo los nacionales de aquellos países con los cuales la República tenga suscritos y vigentes Acuerdos sobre gratuidad de visados.

Artículo 5.— Las visas otorgadas podrán ser anuladas en cualquier momento por disposición de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sin previo aviso, independientemente de la facultad que le acuerda la ley a las autoridades de Migración.

Artículo 6.— La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 98, de fecha 29 de diciembre de 1965, y cualesquiera otras disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Rafael Algimiro Bello S., Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

-184-

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ~~veintán~~ ³¹ días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 876, que modifica y deroga varios artículos de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 6141, del 28 de diciembre de 1962

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 876

Artículo 1.— El párrafo único del Artículo 8 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, queda modificado para que rija del siguiente modo:

PARRAFO: Sin embargo, cuando se trate de personas que ingresen a la institución, como profesionales o técnicos podrán no reunir las condiciones señaladas en este artículo, previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional.

Artículo 2.— El Artículo 9 de la Ley Institucional de la Policía Nacional queda modificado para que rija del siguiente modo:

Artículo 9.— El Jefe de la Policía Nacional, podrá contratar a extranjeros cuando sus servicios sean necesarios por razones de carácter profesional o técnico, previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional, pero no podrán ejercer el mando, obtener grado, figurar en el cuadro orgánico ni en el escalafón de la Policía Nacional.

Artículo 3.— El Artículo 12 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, queda sustituido por el siguiente texto:

Artículo 12.— El personal de la Policía Nacional se dividirá en oficiales, alistados y asimilados.



BMR

 www.mejjaricart.com

 Oficina: 809-476-7474

 Av. Lincoln 1003, Edif. Profesional Biltmore I,
Suite 701A, Ens. Piantini (CP 10148)